



COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME  
EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS

SECCION CUARTA

**CASO AKDENİZ Vs. TURQUÍA**

*(Solicitud nº 25165/94)*

JUICIO

ESTRASBURGO

31 de mayo de 2005

**FINAL**

***31/08/2005***

*Esta sentencia será definitiva en las circunstancias previstas en el artículo 44 § 2 del Convenio. Puede estar sujeto a revisión editorial.*



**En el caso de Akdeniz v. Turquía,**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Cuarta), reunido en una Sala compuesta por:

señor Nicolás BRATZA, Presidente,

Sres J. CASADEVALL,

Sres METRO. PELLONPÄÄ,

Sres R. MARUSTE,

Sres K. TRAJA,

Señora L. MIJOVIĆ, *jueces*,

Sres F. Gölcüklü, juez ad hoc;

y el Sr. M. O'Boyle, Secretario de la Sección,

Habiendo deliberado en privado sobre 10 de mayo de 2005,

Emite la siguiente Sentencia, que fue adoptada en esa fecha:

**PROCEDIMIENTO**

1. El caso se originó en una demanda (n. ° 25165/94) contra el República de Turquía presentada ante la Comisión Europea de Derechos Humanos ("la Comisión") en virtud del antiguo artículo 25 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales ("el Convenio") por una nacional turca, la Sra. Mevlüde Akdeniz ("la demandante") , sobre 18 de agosto de 1994.

2. El demandante estuvo representado por el Sr. Mark Muller, un abogado en ejercicio en Londres. El Gobierno turco ("el Gobierno") no designó un agente a los efectos del procedimiento ante el Tribunal.

3. La demandante alegó, en particular, que su hijo Mehdi Akdeniz había sido puesto bajo la custodia de los soldados que habían llegado a su aldea el 20 de febrero de 1994 y que no se ha sabido nada de él desde esa fecha. Invocó los artículos 3, 5, 6, 13 y 14 de la Convención.

4. La demanda fue declarada admisible por la Comisión el 1 de diciembre de 1997 y transmitida a la Corte el 1 de noviembre de 1999 de conformidad con el artículo 5 § 3, segunda frase, del Protocolo No. 11 de la Convención, no habiendo concluido la Comisión su examen de la caso para esa fecha.

5. La demanda fue asignada a la Primera Sección del Tribunal (artículo 52 § 1 del Reglamento del Tribunal). Dentro de esa Sección, la Sala que consideraría el caso (artículo 27 § 1 de la Convención) fue constituida según lo dispuesto en la Regla 26 § 1. El Sr. Rıza Türmen, el juez elegido con respecto a Turquía, se retiró de la sesión en el caso (artículo 28). En consecuencia, el Gobierno designó al profesor Feyyaz Gölcüklü para que actuara como juez ad hoc (artículo 27 § 2 del Convenio y artículo 29 § 1).

6. El solicitante, pero no el Gobierno, presentó observaciones sobre el fondo (Regla 59 § 1).

7. Sobre 1º de noviembre de 2004 el Tribunal cambió la composición de sus secciones (artículo 25 § 1). Este caso fue asignado a la Sección Cuarta recién compuesta (artículo 52 § 1 del Reglamento).

8. El 10 de mayo de 2005, la Sala decidió, a la luz de los principios establecidos en la sentencia de la Gran Sala en el caso Tahsin Acar c. Turquía (excepción preliminar) [GC], núm. 26307/95, ECHR 2003VI, para rechazar la solicitud del Gobierno de eliminar el caso de su lista de casos sobre la base de la declaración unilateral presentada por ellos el 9 de enero de 2002.

## LOS HECHOS

### I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

9. El demandante, ciudadano turco de origen kurdo, nació en 1955 y vive en Diyarbakır.

#### A. Introducción

10. Los hechos del caso, en particular los relacionados con los hechos ocurridos el 20 de febrero de 1994, son disputadas por las partes.

11. Los hechos presentados por el solicitante se establecen en la Sección B a continuación (párrafos 12 a 18). Las alegaciones del Gobierno sobre los hechos se resumen en la sección C infra (párrafos 19 a 21). Las pruebas documentales presentadas por las partes se resumen en la Sección D (párrafos 22 a 67).

#### B. Las alegaciones del solicitante sobre los hechos

12. En el momento de los hechos que dieron lugar a la presente solicitud, la demandante y su familia vivían en la aldea Sesveren de la aldea de Karaorman, ubicada dentro de la jurisdicción administrativa de la ciudad de Kulp, cerca Diyarbakır, Sureste Turquía.

13. Sobre 20 de febrero de 1994 aproximadamente 200 soldados del cuartel general de la gendarmería del distrito de Kulp llegaron a la aldea del solicitante y obligaron a los aldeanos a salir de sus casas. Los aldeanos fueron reunidos en manada en la plaza del pueblo y los soldados comenzaron a quemar las casas de los aldeanos.

14. Luego, uno de los soldados leyó una lista de los nombres de seis aldeanos varones: Halit Akdeniz (35 años), İrfan Akdeniz (18 años), Mehmet Şirin Allahverdi (35 años), Ziya Çiçek (22 años), Faik Akdeniz (35 años), y finalmente el hijo de la demandante Mehdi Akdeniz (22 años) (en adelante

“las seis personas”). Las seis personas parecían haber sido identificadas por un hombre enmascarado que estaba con los agentes de la gendarmería. Luego, los soldados golpearon a las seis personas; el hijo de la demandante fue objeto de los peores tratos. Luego se llevaron a las seis personas, fuera de la vista de los aldeanos.

15. Los soldados permanecieron en la aldea aproximadamente dos horas y luego caminaron con el grupo de seis personas hasta otra aldea, aproximadamente a 1,5 kilómetros de distancia, donde se subieron a los vehículos que esperaban y se alejaron.

16. Testigos presenciales, que estuvieron detenidos junto con el hijo del demandante, informaron posteriormente al demandante que Mehdi Akdeniz había estado detenido en el cuartel general de la gendarmería del distrito de Kulp durante cinco días. Había sido torturado mientras estaba detenido y, según testigos presenciales, había recibido el peor trato de las seis personas.

17. Testigos presenciales confirmaron que en Silvan, donde estuvo detenido una semana antes de ser llevado a Diyarbakır, también estaba en muy malas condiciones.

18. La demandante no ha sabido nada más sobre el paradero o la suerte de su hijo desde ese momento. Ha presentado varias solicitudes, tanto oralmente como por escrito, al Fiscal General del Tribunal de Seguridad del Estado de Diyarbakır (en adelante, "el Tribunal de Diyarbakır") y ha intentado, sin éxito, obtener información sobre su hijo.

### **C. Alegaciones del Gobierno sobre los hechos**

19. No se llevó a cabo ninguna operación en la zona de Kulp-Sesveren el 20 de febrero de 1994 y, según los registros de custodia, ni el hijo de la demandante ni ninguna de las otras cinco personas mencionadas fueron detenidas o detenidas.

20. Entre 1992 y 1993, la aldea de Sesveren fue atacada por miembros del PKK y los habitantes de la aldea huyeron de sus hogares debido a la intimidación por parte del PKK.

21. Sobre el 11 de mayo de 1994 el solicitante fue informado por el Tribunal de Diyarbakır que, según los registros de custodia, Mehmet Şen (sic.) no había sido detenido.

### **D. Prueba documental presentada por las partes**

22. La siguiente información surge de los documentos presentados por las partes.

23. Según acta de detención, redactada el 28 de febrero de 1994 y firmado por tres gendarmes y cuatro gendarmes de la gendarmería de Kulp, cinco de las seis personas, a saber, Halit Akdeniz, M. Şirin Allahverdi, Ziya Çiçek, Faik Akdeniz e İrfan Akdeniz fueron detenidos en una operación llevada a

cabo por la gendarmería. El motivo del operativo fue el hecho de que fuentes fidedignas habían informado a la gendarmería de que estas personas habían estado ayudando e incitando al PKK. El informe indica además que los cinco hombres tenían varias lesiones en el cuerpo obtenidas como resultado de sus intentos de fuga y también del uso de la fuerza.

24. En fechas no especificadas, estas cinco personas fueron interrogadas por un comandante de la gendarmería. Todos menos Faik Akdeniz negaron haber sido miembros del PKK. Faik Akdeniz declaró que había sido miembro brevemente. Los cinco hombres declararon que la aldea de Karaorman había sido visitada con frecuencia por miembros del PKK que obligaban a los aldeanos a darles comida.

25. Sobre 8 de marzo de 1994 los cinco hombres fueron interrogados por un juez en el Tribunal de Diyarbakır. Luego, el juez ordenó la liberación de cuatro de ellos. El juez ordenó la detención preventiva de Faik Akdeniz.

26. La demandante, en una petición que presentó al Fiscal General de la Nación Tribunal de Diyarbakır sobre 11 de mayo de 1994, informó a la Fiscalía que su hijo había sido detenido por miembros de las fuerzas de seguridad el 20 de febrero de 1994 en su aldea de Sesveren. Dijo además que no había tenido noticias suyas desde esa fecha y que estaba preocupada por su vida. Ella pidió ser informada sobre el destino de su hijo.

27. Según nota manuscrita, redactada por el Fiscal General de la Tribunal de Diyarbakır sobre la petición del solicitante antes mencionada de 11 de mayo de 1994, el hijo de la demandante no se registró en los registros de custodia.

28. Sobre 29 de diciembre de 1994 La Dirección de Derecho Internacional y Relaciones Exteriores del Ministerio de Justicia (en adelante “la Dirección”) remitió una carta al Fiscal General de la Tribunal de Diyarbakır y le informó sobre la solicitud presentada ante la Comisión por el demandante. Se pidió al Fiscal que interrogara a la demandante en relación con sus denuncias y que abriera una investigación sobre sus alegaciones.

29. En su carta de 30 de diciembre de 1994 el Fiscal General de la Tribunal de Diyarbakır solicitó a la Fiscalía de la localidad de Kulp realizar las gestiones solicitadas en la carta de la Dirección.

30. El 6 de enero de 1995, el fiscal de Kulp solicitó al comandante de la jefatura de gendarmería del distrito de Kulp que convocara al demandante, así como a las cinco personas que supuestamente habían sido detenidas junto con el hijo del demandante (véase el párrafo 14 anterior), a la oficina del fiscal. . El fiscal también solicitó que se llamara a un tal Cevdet Yılmaz y un tal Reşat Pamuk, que aparentemente vivían en la aldea del demandante.

31. Según un informe elaborado el 17 de marzo de 1995 por tres soldados de la gendarmería de la comisaría de gendarmes de Sivrice - ubicada cerca de la aldea de Karaorman del demandante - y que fue presentado al Fiscal de Kulp, las personas mencionadas en la carta del Fiscal de Kulp de El 6 de enero de 1995 había abandonado la aldea con destino desconocido debido a

incidentes terroristas. Posteriormente, este informe fue enviado a la Fiscalía en la Tribunal de Diyarbakır.

32. Sobre 26 de julio de 1995 el Fiscal de Kulp envió una carta, esta vez al comandante de la Brigada de Gendarme de Kulp, y pidió que el demandante y las otras siete personas mencionadas anteriormente fueran convocadas a su oficina.

33. Según un informe elaborado el 27 de agosto de 1995 por dos soldados de la gendarmería y enviados al Fiscal de Kulp, las personas mencionadas en la carta del Fiscal de Kulp de 26 de julio de 1995 había abandonado el pueblo hacia un destino desconocido tres años antes debido a incidentes terroristas.

34. Correspondencia similar entre los fiscales y la gendarmería que expone los intentos fallidos del primero de encontrar al demandante y las otras siete personas continuó hasta junio de 1996, cuando Halit Akdeniz, una de las seis personas que presuntamente fue detenida al mismo tiempo que el hijo del demandante, Está localizado.

35. En una declaración tomada por el Fiscal de Kulp el 13 de junio de 1996 Halit Akdeniz declaró que un gran número de soldados habían llegado a la aldea en febrero de 1994 y habían reunido a los aldeanos en las afueras de la aldea. Luego prendieron fuego a las casas del pueblo. Él, su hijo İrfan, el hijo del demandante, Mehdi, y las otras tres personas habían sido señalados por los soldados y maltratados en la aldea. Luego los llevaron a la comisaría de gendarme de Sivrice, donde se quedaron esa noche. A la mañana siguiente los llevaron a la Brigada de Comando Kulp, donde estuvieron detenidos durante cuatro días, durante los cuales les vendaron los ojos, los golpearon e interrogaron. Al final de los cuatro días, los llevaron a la estación central de gendarmes de Kulp, donde el hijo del demandante, Mehdi, fue separado del resto de ellos y no lo volvieron a ver.

36. También en 13 de junio de 1996 el fiscal de Kulp interrogó a İrfan Akdeniz, quien confirmó la versión de los hechos tal como la expuso su padre anteriormente. También agregó que Mehdi Akdeniz había sido golpeado con más severidad que el resto de ellos.

37. Sobre 20 de junio de 1996 el fiscal de Kulp tomó declaración a Mehmet Şirin Allahverdi, otra de las seis personas presuntamente detenidas junto con el hijo del demandante. El Sr. Allahverdi, quien dio una declaración notablemente similar a la de Halit e İrfan Akdeniz, agregó que el hijo del demandante, Mehdi Akdeniz, había sido identificado por el itirafçı<sup>1</sup> que había llegado al pueblo con los soldados en febrero de 1994.

38. Sobre 2 de agosto de 1996 Cevdet Yılmaz (véase el párrafo 30 anterior) fue encontrado en una prisión en Elazığ. Se negó a ir a la oficina del fiscal para hacer una declaración alegando que estaba protestando contra los tribunales turcos.

---

1. İtirafçı (confesor): término utilizado para describir a un miembro de una organización ilegal que proporciona a las autoridades información sobre esa organización.

39. El Fiscal de Kulp tomó declaración al demandante el 15 de agosto de 1996. En su declaración, la demandante confirmó su relato de los hechos expuestos anteriormente (véanse los párrafos 13 a 18 anteriores). Finalmente le pidió al Fiscal información sobre el destino de su hijo.

40. Sobre 19 de agosto de 1996 Las declaraciones tomadas por el Fiscal de Kulp a Halit Akdeniz, İrfan Akdeniz y Mehmet Şirin Allahverdi fueron remitidas a la Fiscalía en el Tribunal de Diyarbakır. El fiscal de Kulp declaró además que continuarían sus esfuerzos para encontrar a Faik Akdeniz y Ziya Çiçek.

41. Faik Akdeniz fue interrogado sobre 16 de septiembre de 1996 por el Fiscal de Kulp. El Sr. Akdeniz también hizo una declaración notablemente similar a las hechas por Halit Akdeniz, İrfan Akdeniz, Mehmet Şirin Allahverdi y el demandante.

42. Sobre 5 de diciembre de 1996 el fiscal de Kulp envió una carta al cuartel general de la gendarmería del distrito de Kulp y preguntó si se había llevado a cabo una operación en la aldea de Karaorman en febrero de 1994.

43. Sobre 27 de diciembre de 1996 el subcomandante del cuartel general de la gendarmería del distrito de Kulp respondió por escrito al fiscal de Kulp, indicando que, según los registros del cuartel general, no se había llevado a cabo ninguna operación en la aldea de Karaorman ni en la aldea de Sesveren en febrero de 1994.

44. Se tomó otra declaración del solicitante el 12 de mayo de 1997 por el Fiscal de Kulp. La demandante confirmó, una vez más, sus alegaciones y agregó que había presentado una solicitud a la Comisión.

45. Sobre 26 de mayo de 1997 el Fiscal de Kulp informó al Fiscal de la Tribunal de Diyarbakır que había tomado otra declaración de la demandante y que ella todavía no había tenido noticias de su hijo. Le informó además de que continuarían sus esfuerzos por encontrar a Cevdet Yılmaz, Ziya Çiçek y Reşat Pamuk, que presuntamente habían visto a Mehdi Akdeniz bajo la custodia de gendarmes.

46. El solicitante fue interrogado sobre 21 de julio de 1997, esta vez por la Fiscalía de la localidad de Selvático. Ella confirmó sus acusaciones.

47. Sobre 15 de diciembre de 1997 el demandante fue interrogado una vez más por el fiscal de Kulp. Reiteró sus alegaciones y agregó que no tenía nada que agregar a sus declaraciones anteriores.

48. Ese mismo día, el fiscal de Kulp también tomó declaración a Ziya Çiçek, la quinta persona que presuntamente había sido detenida junto con el hijo del demandante. El Sr. Çiçek confirmó la versión de los hechos dada por las otras cuatro personas que afirmaron haber sido detenidas con el hijo del demandante.

49. El Fiscal de Kulp informó al Fiscal de la Tribunal de Diyarbakır sobre 16 de diciembre de 1997 que había tomado otra declaración de la demandante y que se había enterado por ella de que su hijo aún estaba desaparecido.



50. El 14 de enero de 1998, el fiscal de Kulp pidió a la jefatura de gendarmería de los distritos de Kulp y Silvan, la jefatura de gendarmería provincial de Diyarbakır y también a la jefatura de policía de Diyarbakır que enviaran a su oficina copias de los registros de custodia que mostraran los nombres de las personas que habían sido detenidas entre el 20 de febrero de 1994 y 10 de enero de 1995 en sus respectivas Sedes.

51. Sobre 24 de enero de 1998 el comandante del cuartel general de la gendarmería del distrito de Kulp remitió a la oficina del fiscal de Kulp los nombres de las personas detenidas entre 20 de febrero de 1994 y 10 de enero de 1995. Según esta carta, Halit Akdeniz, Ziya Çiçek, Mehmet Allahverdi, İrfan Akdeniz y Faik Akdeniz habían sido detenidos el 28 de febrero de 1994 bajo sospecha de colaborar con el PKK. No se proporcionó información en la columna que muestra las fechas de publicación.

52. Sobre 27 de enero de 1998 preguntó la Dirección al Fiscal de la Tribunal de Diyarbakır para obtener información sobre la investigación sobre la desaparición del hijo de la demandante.

53. El Fiscal de la Tribunal de Diyarbakır fue informado sobre 2 de febrero de 1998 por el Fiscal de Kulp que las declaraciones tomadas de Halit Akdeniz, İrfan Akdeniz, Mehmet Şirin Allahverdi, Faik Akdeniz y Ziya Çiçek corroboraron las alegaciones del demandante. Sus esfuerzos para obtener información del gendarme sobre si el hijo del demandante había sido realmente detenido por ellos todavía continuaban. El hijo de la demandante aún estaba desaparecido.

54. Sobre 16 de febrero de 1998 el fiscal de Kulp tomó declaración a Reşat Pamuk. Pamuk declaró que solía vivir en el pueblo de Yayık, cerca de la ciudad de Kulp. Él y varios de sus amigos habían sido detenidos por soldados en la ciudad de Selvático durante el mes de Ramadán en 1994. Durante el tiempo que estuvo detenido no había visto a Mehdi Akdeniz, el hijo del demandante; en cualquier caso, no sabía quién era Mehdi Akdeniz.

55. En una respuesta de 24 de febrero de 1998 a la carta del Fiscal de Kulp de 14 de enero de 1998, el jefe de la jefatura de policía de Diyarbakır declaró que Mehdi Akdeniz no había sido detenido por la policía.

56. También en 24 de febrero de 1998 la Dirección solicitó a la Fiscalía de la Tribunal de Diyarbakır verificar la exactitud del contenido de las declaraciones de las personas que alegaron haber sido detenidas junto con el hijo de la demandante. Esta carta se remitió al fiscal de Kulp el mismo día.

57. Sobre 25 de febrero de 1998 el Fiscal de Kulp llamó la atención del comandante del Cuartel General de Gendarme del Distrito de Kulp sobre el hecho de que las fechas de liberación de las cinco personas detenidas en 28 de febrero de 1998 no apareció en el formulario que había recibido (véase el párrafo 51 anterior). El Fiscal pidió al comandante que informara a su oficina sobre las acciones que se habían tomado en relación con estas personas. Aparentemente, el comandante de la gendarmería cumplió posteriormente con esta solicitud. Según los registros de custodia de la estación de

gendarmería central de Kulp, Halit Akdeniz, Ziya Çiçek, Mehmet Allahverdi, İrfan Akdeniz y Faik Akdeniz habían sido detenidos allí desde 8 p. M. sobre 28 de febrero de 1994 hasta 9 a. M. sobre 5 de marzo de 1994 cuando fueron trasladados a la Tribunal de Diyarbakır.

58. Según un conjunto de registros de custodia, que muestra los nombres de los detenidos en el cuartel general de la gendarmería provincial de Diyarbakır entre 24 de febrero de 1994 y 21 de marzo de 1994, los cinco hombres habían sido detenidos allí el 5 de marzo de 1994 hasta que su liberación fue ordenada por el Tribunal de Diyarbakır sobre 8 de marzo de 1994.

59. Sobre 16 de marzo de 1998 el Fiscal en el Tribunal de Diyarbakır remitió a la Dirección una serie de documentos relativos al proceso penal que se había iniciado contra İrfan Akdeniz, Mehmet Allahverdi y Faik Akdeniz tras su detención en febrero de 1994 (véase el párrafo 23 supra). Según estos documentos, las tres personas habían sido juzgadas y absueltas del delito de complicidad e instigación a una organización terrorista.

60. Sobre 25 de marzo de 1998 el fiscal de Kulp volvió a preguntar al cuartel general de la gendarmería del distrito de Kulp los nombres de los detenidos en la aldea de Karaorman desde 20 de febrero de 1994.

61. Sobre 11 de abril de 1998 el comandante de la estación de Gendarme de Sivrice declaró en un informe que no se había llevado a cabo ninguna operación en la aldea de Karaorman el 20 de febrero de 1994 por soldados de su puesto.

62. Mehmet Nuri Sansar, el jefe (muhtar) de la aldea de Karaorman en el momento de los presuntos hechos, fue interrogado por el fiscal de Kulp en 15 de abril de 1998. El Sr. Sansar declaró que el 20 de febrero de 1994 estaba en la mezquita del pueblo de Karaorman rezando, cuando dos soldados entraron y pidieron a los presentes que abandonaran la mezquita. El Sr. Sansar y los habitantes de la mezquita habían cumplido con esta orden y abandonaron la mezquita. El Sr. Sansar vio entonces que la aldea había sido rodeada por soldados y que los aldeanos se habían reunido fuera de la aldea. El comandante de los soldados había llamado al Sr. Sansar y le había dicho que los víveres habían sido llevados a la aldea de Karaorman en vehículos y que, desde la aldea, los habían llevado en mulas al PKK en las montañas. El comandante preguntó al Sr. Sansar la identidad de los aldeanos que habían llevado los alimentos al PKK. Cuando el Sr. Sansar respondió que no sabía, los soldados se lo llevaron y lo golpearon. Entre los soldados también había un itirafçı, cuyo rostro estaba cubierto. El itirafçı no había dicho una palabra, pero señaló a las seis personas. Las seis personas fueron detenidas y todas menos Mehdi Akdeniz fueron puestas en libertad algún tiempo después.

63. Cevdet Yılmaz (véanse los párrafos 30 y 38 supra) fue interrogado por un Fiscal en 29 de abril de 1998. El Sr. Yılmaz declaró que solía vivir en la aldea de Yayık, cerca de la aldea de Sesveren, donde solía vivir Mehdi Akdeniz. Afirmó además que en febrero de 1994 lo detuvieron y lo llevaron

a un centro de detención en Silvan, donde había visto a Mehdi Akdeniz. Sin embargo, a diferencia de todos los demás detenidos, Mehdi no había sido llevado posteriormente ante el juez en el Tribunal de Diyarbakır.

64. El 22 de mayo de 1998, el fiscal de Kulp pidió a su homólogo en la ciudad de Silvan que preguntara al cuartel general de la gendarmería en la ciudad de este último para verificar si, como alegaron varios testigos presenciales, Mehdi Akdeniz había estado alguna vez detenido allí.

65. Sobre 22 de mayo de 1998 El fiscal de Kulp también preguntó al cuartel general del gendarme provincial de Diyarbakır si se había llevado a cabo una operación en la aldea de Karaorman donde, según las denuncias, Mehdi Akdeniz fue arrestado por soldados.

66. Sobre 13 de junio de 1998 el comandante del Cuartel General de Gendarme del Distrito de Silvan informó al Fiscal de Silvan que, según los registros de custodia, Mehdi Akdeniz no había sido detenido en el Cuartel General en febrero de 1994.

67. Sobre 29 de junio de 1998 El subcomandante del Cuartel General del Gendarme Provincial de Diyarbakır respondió a la carta del Fiscal de Kulp de 22 de mayo de 1998 y afirmó que no se había llevado a cabo ninguna operación en la región de la aldea de Karaorman en febrero de 1994.

## II. DERECHO INTERNO PERTINENTE

68. Se puede encontrar una descripción de la ley pertinente en *İpek v. Turquía*, No. 25760/94, §§ 92-106, ECHR 2004 -... (extractos).

## LA LEY

### I. EVALUACIÓN POR EL TRIBUNAL DE LAS PRUEBAS Y DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS

#### A. Argumentos de las partes

##### 1. *El solicitante*

69. En sus observaciones presentadas a la Comisión antes de la decisión de admisibilidad, la demandante alegó que su hijo había sido golpeado y luego llevado por varios soldados que habían llegado a su aldea el 20 de febrero de 1994, y que no se había escuchado nada de él desde esa fecha. Invocó los artículos 3, 5, 6, 13 y 14 de la Convención.

## *2. El Gobierno*

70. En sus observaciones presentadas a la Comisión el 17 de marzo de 1995 y en sus observaciones complementarias presentadas el 29 de noviembre de 1995, el Gobierno sostuvo que no se había llevado a cabo ninguna operación en la aldea del demandante en febrero de 1994. Además, afirmaron que, según los informes de custodia adjuntos a sus observaciones, ni el hijo del demandante ni ninguno de los otros hombres mencionados por el demandante habían sido detenidos.

### **B. Valoración de los hechos por la Corte**

71. El Tribunal observa que el Gobierno, en sus dos conjuntos de observaciones presentadas en 1995, es decir, antes de la admisibilidad de la solicitud, sostuvo que ni el hijo de la demandante ni ninguno de los cinco hombres que la demandante alega habían sido detenidos junto con su hijo, alguna vez había sido detenido. En apoyo de su comunicación, el Gobierno adjuntó a sus observaciones copias de dos páginas del libro de custodia del Cuartel General Provincial de Diyarbakır. En estas páginas los nombres de los detenidos allí entre 24 de enero de 1994 y 24 de febrero de 1994 están listados. Ni el nombre del hijo del solicitante ni los de las otras cinco personas aparecen en estas dos páginas.

72. Sin embargo, la Corte observa que de acuerdo con las cuatro páginas siguientes del mismo libro de custodia, las cinco personas cuyas detenciones fueron denegadas por el Gobierno, de hecho fueron detenidas allí entre el 5 de marzo de 1994 y el 8 de marzo de 1994. Estas cuatro páginas fueron remitidas a la Comisión del Gobierno sobre 22 de abril de 1999.

73. Además, según las copias del libro mayor de custodia de la estación central de gendarmería de Kulp (véanse los párrafos 51 y 57 anteriores), las cinco personas fueron detenidas allí entre 28 de febrero de 1994 y 5 de marzo de 1994.

74. Del mismo modo, la afirmación del Gobierno de que no se había llevado a cabo ninguna operación en la aldea de Karaorman en febrero de 1994 parece ser refutada por el acta de detención redactada el 28 de febrero de 1994 por agentes de la gendarmería de Kulp, según el cual Halit Akdeniz, M. Şirin Allahverdi, Ziya Çiçek, Faik Akdeniz e İrfan Akdeniz fueron detenidos en una operación llevada a cabo por la gendarmería (véase el párrafo 23 supra). Posteriormente, varios de ellos fueron juzgados y absueltos (véase el párrafo 59 supra).

75. Por último, la Corte no puede dejar de señalar que, a pesar de la existencia de un informe de arresto que establece claramente que hubo una operación el 28 de febrero de 1994 (véase el párrafo 23 supra), tanto el comandante del Cuartel General de Gendarme del Distrito de Kulp como el subcomandante de la El cuartel general de la gendarmería provincial de

Diyarbakır negó que se hubiera llevado a cabo tal operación (véanse, respectivamente, los párrafos 43 y 67 supra).

76. La Corte se enfrenta así a una situación en la que agentes del Estado, así como el Gobierno demandado en sus observaciones, han aportado informaciones y documentos contradictorios sobre los hechos del caso. No se ha dado ninguna explicación, y mucho menos una satisfactoria, para esto. La Corte considera que una contradicción tan grave afecta directamente la credibilidad de la versión de los hechos tal como la presenta el Gobierno y, además, justifica la extracción de inferencias sobre la fundamentación de las alegaciones de la demandante (ver *Timurtaş c. Turquía*, núm. 23531/94, § 66, ECHR 2000-VI).

77. En cuanto a las alegaciones hechas por la demandante en su formulario de solicitud, la Corte observa que son consistentes con la petición que ya había presentado al Fiscal en la Corte de Diyarbakır (ver párrafo 26 arriba) y también con las cuatro declaraciones que hizo posteriormente en varias fechas ante varios fiscales (véanse los apartados 39, 44, 46 y finalmente 47 anteriores).

78. Además, la veracidad de sus alegaciones se ve corroborada por las declaraciones de los cinco hombres ante la Fiscalía de Kulp en distintas fechas (véanse los párrafos 35, 36, 37, 41 y 48 supra).

79. Las alegaciones del demandante también fueron confirmadas por Cevdet Yılmaz, quien fue detenido en febrero de 1994 en su propia aldea ubicada cerca de la aldea del demandante. Confirmó en su declaración a un fiscal que había visto al hijo del demandante, Mehdi Akdeniz, bajo la custodia de soldados (véase el párrafo 63 anterior).

80. Finalmente, las alegaciones de la demandante encontraron confirmación en la declaración del muhtar de su aldea, el Sr. Mehmet Nuri Sansar. El Sr. Sansar, al igual que el demandante, afirmó que los soldados habían venido al pueblo durante el tiempo de oración (ver párrafo 62 arriba). Confirmó que los soldados se habían llevado al hijo del demandante.

81. La Corte observa que todas estas declaraciones, realizadas por distintas personas en distintas fechas, fueron realizadas ante los fiscales. Son consistentes con las alegaciones del solicitante y entre sí. El Tribunal los encuentra convincentes. De hecho, sobre la base de estas declaraciones, el propio fiscal de Kulp llegó a la conclusión de que corroboraban la alegación de la demandante de que la gendarmería había detenido a su hijo (véase el párrafo 53 anterior).

82. El Tribunal, a la luz de las declaraciones antes mencionadas, cuya autenticidad y exactitud no han sido cuestionadas por el Gobierno, determina que estableció que el hijo del demandante fue detenido por los soldados de la gendarmería junto con los cinco aldeanos.

83. Sobre la base de este hallazgo, el Tribunal procederá a examinar las quejas del demandante en virtud de los diversos artículos del Convenio.

## II. ALEGADAS VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONVENCIÓN

84. La demandante argumentó en sus observaciones presentadas al Tribunal el 10 de abril de 2002 que su hijo fue arrestado y detenido por miembros de las fuerzas de seguridad turcas y que se presume muerto, en violación del artículo 2 de la Convención. También afirmó que las autoridades no habían llevado a cabo una investigación efectiva sobre la desaparición de su hijo.

85. El Gobierno negó que el hijo del demandante hubiera sido detenido por soldados.

86. El Tribunal observa desde el principio que la demandante no invocó el artículo 2 del Convenio en su formulario de solicitud; este artículo fue invocado por primera vez en las observaciones de la demandante antes mencionadas el 10 de abril de 2002.

87. En este contexto, el artículo 32 de la Convención establece lo siguiente:

“1. La competencia de la Corte se extenderá a todas las materias relativas a la interpretación y aplicación de la Convención y sus Protocolos que se le remitan en los términos previstos en los artículos 33, 34 y 47.

2. En caso de controversia sobre la competencia de la Corte, la Corte decidirá”.

88. La Corte reitera que por ser dueña de la caracterización que en derecho debe darse a los hechos del caso, no se considera obligada por la caracterización dada por un demandante, un gobierno o la Comisión. En virtud del principio *jura novit curia*, por ejemplo, ha considerado de oficio denuncias en virtud de artículos o párrafos en los que no se basaron quienes comparecieron ante ella e incluso en virtud de una disposición respecto de la cual la Comisión había declarado que la denuncia era inadmisibles mientras se declara admisible bajo otro. Una denuncia se caracteriza por los hechos que en ella se alegan y no meramente por los fundamentos o argumentos legales en los que se basa (véase *Guerra y otros c. Italia*, sentencia de 19 de febrero de 1998, Informes 1998-I, § 44; *Powell y Rayner c. Reino Unido*, sentencia de 21 de febrero de 1990, Serie A n° 172, p. 13, párrafo 29; véase también, *Assenov y otros contra Bulgaria*, sentencia de 28 de octubre de 1998, Informes de sentencias y decisiones 1998-VIII, § 132).

89. La Corte tiene jurisdicción plena únicamente en el ámbito del "caso", que se determina mediante la decisión sobre la admisibilidad de la demanda. Dentro de la brújula así delimitada, la Corte puede tratar cualquier cuestión de hecho o de derecho que surja durante el proceso ante ella (ver, entre muchas otras autoridades, *Philis c. Grecia* (núm. 1), sentencia de 27 de agosto de 1991, Serie A 209, pág.19, apartado 56).

90. En el presente caso, si bien la demandante en su demanda a la Comisión no pudo haber invocado expresamente el artículo 2 de la Convención, ha planteado en sustancia - tanto ante las autoridades nacionales

como en sus observaciones presentadas a la Comisión - la base de su denuncia en relación con este artículo.

91. Al respecto la Corte observa que en su petición presentada al Fiscal General de la Nación Tribunal de Diyarbakır sobre 11 de mayo de 1994, la demandante alegó que estaba preocupada por la vida de su hijo (véase el párrafo 26 anterior). Además, en su formulario de solicitud, la demandante alegó que su hijo había desaparecido en circunstancias en las que había motivos para temer por su vida. Finalmente, en sus observaciones presentadas a la Comisión, la demandante alegó que su grave denuncia sobre la vida de su hijo no había sido debidamente investigada.

92. La Corte desea además enfatizar que, desde la adopción de su sentencia en el caso de Timurtaş antes mencionado, ha tenido en cuenta la protección efectiva del derecho a la vida conforme al artículo 2 de la Convención al mantener largos períodos de detenciones no reconocidas. van más allá de una mera detención irregular en violación del artículo 5 de la Convención (ver, Timurtaş, antes citado, § 83). Ha examinado tales alegaciones desde el punto de vista del artículo 2 y del artículo 5 de la Convención (véase, inter alia, Orhan c. *Turquía*, No. 25656/94, §§ 328-332, 18 de junio de 2002e İpek, citado anteriormente, §§ 166-168).

93. De ello se desprende que el Tribunal puede considerar las alegaciones de la demandante sobre la detención de su hijo a la luz de la protección del derecho a la vida en el sentido del artículo 2 de la Convención, que establece lo siguiente:

“1. El derecho a la vida de todas las personas estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida intencionalmente, salvo en la ejecución de una sentencia de un tribunal a raíz de su condena por un delito para el que esta pena está prevista por la ley.

2. No se considerará infligida la privación de la vida en contravención de este artículo cuando sea consecuencia del uso de la fuerza que no sea más que absolutamente necesario:

(a) en defensa de cualquier persona contra la violencia ilegal;

(b) para efectuar un arresto legal o para prevenir la fuga de una persona legalmente detenida;

(c) en acciones legalmente tomadas con el propósito de sofocar un motín o insurrección ”.

#### **A. Consideraciones generales**

94. El artículo 2, que protege el derecho a la vida y establece las circunstancias en las que la privación de la vida puede estar justificada, figura como una de las disposiciones más fundamentales de la Convención, de la que no se permite ninguna derogación. Junto con el artículo 3, también

consagra uno de los valores básicos de las sociedades democráticas que integran el Consejo de Europa. Por tanto, las circunstancias en las que puede estar justificada la privación de la vida deben interpretarse de forma estricta. El objeto y fin de la Convención como instrumento para la protección de los seres humanos individuales también requiere que el artículo 2 sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardias sean prácticas y efectivas (McCann y otros c. El Reino Unido, sentencia del 27 de septiembre de 1995, Serie A No. 324, §§ 146-147).

95. A la luz de la importancia de la protección que brinda el artículo 2, la Corte debe someter las privaciones de la vida al más detenido escrutinio, tomando en consideración no solo la actuación de los agentes del Estado, sino también todas las circunstancias que la rodean. Las personas detenidas se encuentran en una posición vulnerable y las autoridades tienen el deber de protegerlas. En consecuencia, cuando un individuo es puesto bajo custodia policial en buen estado de salud y resulta herido al ser puesto en libertad, corresponde al Estado proporcionar una explicación plausible de cómo se produjeron esas lesiones (véase, entre otras autoridades, Orhan, citado anteriormente), § 326 y las autoridades allí citadas). La obligación de las autoridades de rendir cuentas por el trato de una persona detenida es particularmente estricta cuando esa persona muere o desaparece posteriormente.

96. Cuando los hechos en cuestión se encuentran total o en gran parte dentro del conocimiento exclusivo de las autoridades, como en el caso de personas bajo su control durante la detención, surgirán fuertes presunciones de hecho con respecto a las lesiones y muertes ocurridas durante esa detención. De hecho, puede considerarse que la carga de la prueba recae en las autoridades para proporcionar una explicación satisfactoria y convincente (Salman c. Turquía [GC], núm. 21986/93, § 100, ECHR 2000-VII; Çakıcı c. Turquía [GC], n° 23657/94, § 85, ECHR 1999-IV, y Timurtaş, antes citado, § 82).

## **B. Si Mehdi Akdeniz puede presumirse muerto**

97. En la sentencia Timurtaş (citada anteriormente, §§ 82-83) la Corte declaró lo siguiente:

(...) cuando una persona es detenida en buen estado de salud pero se encuentra lesionada en el momento de la liberación, corresponde al Estado proporcionar una explicación plausible de cómo se causaron esas lesiones, de lo contrario surge un problema en virtud del artículo 3 de la Convención (...). En el mismo sentido, el artículo 5 impone al Estado la obligación de dar cuenta del paradero de toda persona detenida y que, por tanto, haya quedado bajo el control de las autoridades (...). Si el hecho de que las autoridades no proporcionen una explicación plausible sobre la suerte corrida por un detenido, en ausencia de un cadáver, también podría plantear cuestiones en virtud del artículo 2 de la Convención, dependerá de todas las circunstancias del caso, y en



particular sobre la existencia de pruebas circunstanciales suficientes, basadas en elementos concretos,

En este sentido, el tiempo transcurrido desde la detención de la persona, aunque no determinante en sí mismo, es un factor relevante a tener en cuenta. Hay que aceptar que cuanto más tiempo pasa sin noticias del detenido, mayor es la probabilidad de que haya fallecido. Por lo tanto, el paso del tiempo puede afectar en cierta medida el peso que se debe atribuir a otros elementos de prueba circunstancial antes de que se pueda concluir que la persona en cuestión debe presumirse muerta. Al respecto, la Corte considera que esta situación da lugar a cuestiones que van más allá de una mera detención irregular en violación del artículo 5. Tal interpretación es acorde con la protección efectiva del derecho a la vida que otorga el artículo 2, que se ubica como una de las disposiciones más fundamentales de la Convención (...).”

98. El Tribunal considera que hay una serie de elementos que distinguen el presente caso de casos como Kurt contra Turquía (sentencia de 25 de mayo de 1998, Informes 1998-III, § 108) en el que el Tribunal sostuvo que no había suficientes indicios convincentes de que el hijo del demandante había encontrado la muerte en detención. Üzeyir Kurt había sido visto por última vez rodeado de soldados en su propia aldea, mientras que Mehdi Akdeniz y otros cinco aldeanos fueron llevados por soldados. Además, también se ha establecido que Mehdi Akdeniz fue visto por última vez en manos de las fuerzas de seguridad en varios centros de detención.

99. El Tribunal también observa que las autoridades sospechaban que la familia Akdeniz era cómplice del PKK, y varios de ellos fueron arrestados al mismo tiempo que Mehdi Akdeniz y posteriormente han sido acusados y juzgados por ese delito (véase el párrafo 59 supra). De hecho, según lo establecido por el Tribunal, el hijo del demandante fue detenido junto con otros cinco sospechosos de haber ayudado e instigado al PKK. En el contexto general de la situación en el sureste de Turquía en 1994, no se puede excluir de ninguna manera que una detención no reconocida de tales personas pudiera poner en peligro la vida (Timurtaş, citado anteriormente, § 85; Orhan, citado anteriormente, § 330; y finalmente Çiçek c. Turquía, No. 25704/94, párrafo 146,27 de febrero de 2001).

100. Cabe recordar además que la Corte ha sostenido en sentencias anteriores que los defectos que socavaron la efectividad de la protección penal en el sureste durante el período relevante también para este caso, permitieron o fomentaron la falta de rendición de cuentas de los miembros de las fuerzas de seguridad. fuerzas por sus acciones (Kılıç contra Turquía, no. 22492/93, § 75, ECHR 2000-III, y Mahmut Kaya contra Turquía, no. 22535/93, § 98, ECHR 2000-III). Esta falta de responsabilidad se evidencia en el presente caso por el hecho de que ninguno de los gendarmes que trabajaban en Kulp, donde estaba detenido el hijo de la demandante, ha sido interrogado por el Fiscal de Kulp a pesar de la conclusión de este último de que la alegación de la demandante de que su hijo fue detenido por gendarmes. fue corroborado por las declaraciones de varios otros detenidos (ver párrafo 53 supra).

101. Por las razones expuestas, y teniendo en cuenta que no ha salido a la luz información sobre el paradero de Mahdi Akdeniz durante más de 11 años, la Corte considera que debe ser dado por muerto tras una detención no reconocida por parte de las fuerzas de seguridad. En consecuencia, se compromete la responsabilidad del Estado demandado por su muerte. Observando que las autoridades no han proporcionado ninguna explicación sobre lo ocurrido después de la detención de Mehdi Akdeniz, y que no se basan en ningún motivo de justificación con respecto al uso de fuerza letal por parte de sus agentes, se deduce que la responsabilidad por su muerte es imputable al Gobierno demandado (Timurtas, § 86, Orhan, § 331, y Çiçek, § 147, todos citados anteriormente).

102. En consecuencia, ha habido una violación del artículo 2 por ese motivo con respecto a Mehdi Akdeniz.

### **C. La supuesta insuficiencia de la investigación**

103. La Corte reitera que la obligación de proteger el derecho a la vida en virtud del artículo 2 de la Convención, leído en conjunto con el deber general del Estado en virtud del artículo 1 de la Convención de “asegurar a toda persona dentro de [su] jurisdicción los derechos y libertades definidos en [ la] Convención ”, también requiere implícitamente que debe haber alguna forma de investigación oficial efectiva cuando las personas han sido asesinadas como resultado del uso de la fuerza (ver, *mutatis mutandis*, McCann y otros, citado anteriormente, § 161, y *Kaya contra Turquía*, sentencia de 19 de febrero de 1998, Reports 1998-I, § 105). El propósito fundamental de dicha investigación es asegurar la efectiva implementación de las leyes internas que protegen el derecho a la vida y, en aquellos casos que involucren a agentes u organismos estatales, para asegurar su responsabilidad por las muertes ocurridas bajo su responsabilidad. La forma de investigación que logre esos propósitos puede variar en diferentes circunstancias. Sin embargo, sea cual sea el modo que se emplee, las autoridades deben actuar por iniciativa propia, una vez que el asunto haya llegado a su conocimiento. No pueden dejar a la iniciativa de los familiares la presentación de una denuncia formal o la responsabilidad de llevar a cabo cualquier procedimiento de investigación (véase, por ejemplo, *mutatis mutandis*, *İlhan v. Turquía*[GC], no. 22277/93, § 63, ECHR 2000-VII).

104. Para que una investigación sobre presuntos homicidios ilegítimos cometidos por agentes estatales sea eficaz, en general puede considerarse necesario que las personas responsables y que llevan a cabo la investigación sean independientes de los implicados en los hechos (*Güleç c. Turquía*, sentencia de 27 de julio 1998, Informes 1998-IV, §§ 81-82, y *Oğur c. Turquía* [GC], núm. 21954/93, §§ 91-92, ECHR 1999-III). La investigación también debe ser eficaz en el sentido de que pueda conducir a la determinación de si la fuerza empleada en tales casos estaba o no justificada en las circunstancias

(Kaya, citado anteriormente, § 87) y a la identificación y sanción de los responsables (Oğur, citado anteriormente, § 88). Esta no es una obligación de resultado, sino de medios. Las autoridades deben haber tomado las medidas razonables a su alcance para obtener las pruebas relativas al incidente. incluido, entre otras cosas, el testimonio de testigos presenciales (véase, en relación con los testigos, por ejemplo, Tanrikulu c. Turquía [GC], no. 23763/94, § 109, ECHR 1999-IV). Cualquier deficiencia en la investigación que socave su capacidad para establecer la causa de la muerte o la persona responsable correrá el riesgo de incumplir esta norma.

105. También existe un requisito de prontitud y rapidez razonable implícito en este contexto (Yaşa c. Turquía, sentencia del 2 de septiembre de 1998, Reports 1998-VI, § 102-104; Çakıcı, citado anteriormente, en §§ 80, 87, 106; Tanrikulu, citado anteriormente, § 109; y Mahmut Kaya, citado anteriormente, §§ 106-107). Debe aceptarse que pueden existir obstáculos o dificultades que impidan avanzar en una investigación en una situación particular. Sin embargo, una pronta respuesta de las autoridades en la investigación de un uso de la fuerza letal o una desaparición puede generalmente considerarse esencial para mantener la confianza del público en el mantenimiento del estado de derecho y para prevenir cualquier apariencia de colusión o tolerancia de actos ilícitos. (ver, en general, McKerr c. Reino Unido, no. 28883/95, §§ 108-115, ECHR 2001-III). La necesidad de prontitud es especialmente importante cuando se hacen denuncias de desaparición durante la detención.

106. El Tribunal concluye que las alegaciones del demandante fueron puestas en conocimiento de las autoridades investigadoras el 11 de mayo de 1994 (véase el párrafo 26 anterior). Sin embargo, parece que el hecho de que el nombre del hijo del demandante no figurara en los registros de custodia fue suficiente para que el Fiscal llegara a la conclusión de que no había sido detenido (véase el párrafo 26 supra). El Fiscal no proporcionó información sobre qué registros de custodia había consultado (véase el párrafo 27 supra); tampoco parece que hubiera interrogado a nadie antes de llegar a esta conclusión. Observando que los registros de custodia pertinentes no fueron presentados a las autoridades judiciales hasta el 24 de enero de 1998 (ver párrafo 51 supra), la Corte no puede encontrar establecido que el Fiscal efectivamente haya tomado nota de estos registros de custodia en 11 de mayo de 1994.

107. No se tomó ninguna otra medida hasta después de la comunicación de la solicitud por parte de la Comisión al gobierno demandado. Sobre el 29 de diciembre de 1994 la Dirección informó al Fiscal del Tribunal de Diyarbakır de la solicitud presentada ante la Comisión, pidió al Fiscal que interrogara a la demandante en relación con sus denuncias y que abriera una investigación sobre sus alegaciones (véase el párrafo 28 anterior).

108. El Fiscal de Kulp, a quien se le confió el deber de llevar a cabo la investigación, pasó los primeros dos años de la investigación tomando declaraciones del demandante y también de testigos presenciales que

confirmaron las acusaciones del demandante. Parece que a este Fiscal no se le ocurrió verificar con las fuerzas de seguridad la veracidad de las alegaciones del demandante hasta que el 5 de diciembre de 1996, eso es casi dos años después de haber comenzado la investigación. Incluso entonces, esta verificación se limitó a preguntarle al Cuartel General del Gendarme del Distrito de Kulp, en una carta, si se había llevado a cabo una operación en la aldea del solicitante (véase el párrafo 42 anterior). La Corte considera incomprensible que no se haya escuchado a un solo miembro de las fuerzas de seguridad con respecto a los alegatos, a pesar de que, como también señaló la Fiscalía, fueron corroborados por constantes pruebas presenciales.

109. Además, el fiscal de Kulp también tardó más de tres años en obtener los registros de custodia del cuartel general de la gendarmería del distrito de Kulp (véase el párrafo 51 supra), aunque este parecería haber sido el punto de partida lógico en una investigación de esta naturaleza.

110. El Tribunal está además alarmado por el hecho de que el Fiscal de Kulp no se haya enfrentado a los comandantes del cuartel general de la gendarmería del distrito de Kulp y del cuartel general de la gendarmería de Diyarbakır con el informe militar de 28 de febrero de 1994, que afirmaba que se había llevado a cabo una operación y que, por tanto, contradecía las disposiciones de estos comandantes. cartas de 27 de diciembre de 1996 y 29 de junio de 1998, respectivamente, en las que informaron al Fiscal que no se había llevado a cabo ninguna operación en la aldea del demandante en febrero de 1994.

111. La Corte encuentra que la investigación que se llevó a cabo sobre la desaparición del hijo del demandante es similar a otras investigaciones realizadas en el momento relevante en el sureste de Turquía, que han sido examinados por el Tribunal en varios casos. Una característica común de estos casos es la conclusión de que el fiscal no tramitó las denuncias de los particulares, alegando que las fuerzas de seguridad estaban involucradas en un acto ilícito, por ejemplo, al no entrevistar ni tomar declaración a los miembros de las fuerzas de seguridad implicados y aceptar al pie de la letra los informes de incidentes presentados por miembros de las fuerzas de seguridad. Sin embargo, la Corte considera que la investigación realizada por el Fiscal de Kulp en el presente caso fue excepcional en el sentido de que, a pesar de la abundancia de pruebas que implican a las fuerzas de seguridad en la desaparición del hijo de la demandante, no se tomó ninguna acción para interrogarlos. (ver también Akkoç c. Turquía, núms. 22947/93 y 22948/93, § 89, ECHR 2000-X, y los casos allí citados).

112. Por las razones expuestas anteriormente, el Tribunal concluye que la investigación llevada a cabo sobre la desaparición del hijo de la demandante fue gravemente inadecuada y deficiente. En consecuencia, ha habido una violación del artículo 2 de la Convención con respecto a Mehdi Akdeniz por este motivo.

### III. ALEGADAS VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCIÓN

113. La demandante afirmó que había pruebas sustanciales en forma de declaraciones de testigos presenciales de que su hijo había sido sometido a un trato equivalente a tortura mientras estaba bajo custodia de la gendarmería.

114. Afirmó además que había sufrido angustia y angustia como resultado de su incapacidad para averiguar qué le había sucedido a su hijo y de la forma en que las autoridades respondieron y trataron a ella en relación con sus indagatorias. Afirmó que este trato constituía un trato inhumano.

115. Con respecto a estas dos quejas, el solicitante invocó el artículo 3 del Convenio que establece lo siguiente:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

116. El Gobierno, más allá de negar la base fáctica de las presentaciones del solicitante, no se ocupó específicamente de esta queja.

#### **UNA. Con respecto a Mehdi Akdeniz**

117. La jurisprudencia del Tribunal indica que los malos tratos deben alcanzar un nivel mínimo de gravedad para que entren en el ámbito de aplicación del artículo 3. La valoración de este mínimo es relativa: depende de todas las circunstancias del caso, como la duración del tratamiento, sus efectos físicos y / o mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima (véase, entre otras autoridades, Tekin c. Turquía, sentencia de 9 de junio de 1998, Informes 1998- IV, párrafo 52).

118. El Tribunal recuerda que ha encontrado establecido, sobre la base de las declaraciones dadas por los testigos presenciales, incluido el demandante, que el hijo del demandante fue puesto bajo custodia. Según las declaraciones dadas por estos testigos, incluidos los cinco hombres que fueron detenidos al mismo tiempo que el hijo del demandante, las seis personas fueron maltratadas y Mehdi Akdeniz, en particular, recibió la paliza más severa en el momento de las detenciones. Estos testigos también declararon que los malos tratos habían continuado durante su detención. De hecho, las denuncias de malos tratos en el momento de la detención están respaldadas por el informe de detención elaborado el 28 de febrero de 1994 por los soldados que habían aprehendido y detenido a los hombres. Según este informe, los cinco hombres tenían varias lesiones en el cuerpo causadas durante sus intentos de fuga y también como resultado del uso de la fuerza (ver párrafo 23 supra).

119. La Corte, como ya ha dejado claro anteriormente, no duda de la veracidad de estas declaraciones. De hecho, cabe señalar que el Gobierno no ha cuestionado ni la autenticidad ni la exactitud del contenido de estas declaraciones. Concluye, por lo tanto, que el hijo de la demandante fue sometido a malos tratos que, al menos, alcanza el umbral de trato inhumano

y degradante y revela a ese respecto una violación del artículo 3 de la Convención (ver, *mutatis mutandis*, Akdeniz y otros contra Turquía, núm. 23954/94, § 98, 31 de mayo de 2001).

120. De ello se desprende, por tanto, que ha habido una violación del artículo 3 con respecto al trato al que fue sometido el hijo de la demandante.

### **B. Respeto del solicitante**

121. La Corte reitera que la cuestión de si un familiar de una “persona desaparecida” es víctima de un trato contrario al artículo 3 dependerá de la existencia de factores especiales que otorguen al sufrimiento del demandante una dimensión y un carácter distintos a la angustia emocional que padece. puede considerarse inevitablemente causado a los familiares de una víctima de una grave violación de los derechos humanos. Los elementos relevantes incluirán la proximidad del vínculo familiar - en ese contexto, se dará un cierto peso al vínculo entre padres e hijos -, las circunstancias particulares de la relación, la medida en que el miembro de la familia fue testigo de los hechos en cuestión, la participación del familiar en los intentos de obtener información sobre la persona desaparecida y la forma en que las autoridades respondieron a esas indagatorias (İpek, citado anteriormente, §§ 181-183, y las autoridades allí citadas). Asimismo, la Corte desea enfatizar que la esencia de tal violación no radica tanto en el hecho de la “desaparición” del familiar, sino más bien en las reacciones y actitudes de las autoridades ante la situación cuando se les informa. Es especialmente con respecto a este último que un familiar puede afirmar directamente ser víctima de la conducta de las autoridades (ver Çakıcı, citado anteriormente, § 98).

122. En el presente caso, el Tribunal observa que la demandante es la madre del desaparecido Mehdi Akdeniz. La demandante presencié cómo los soldados se llevaban a su hijo hace once años y no ha sabido nada de él desde entonces. Además, de los documentos presentados por el Gobierno se desprende que se pidió a la demandante que hiciera numerosas declaraciones a los fiscales y en muchas ocasiones les pidió que averiguaran qué le había sucedido a su hijo (véanse los párrafos 39, 44, 46 y 47 anteriores). . A pesar de haberse acercado a la Fiscalía para informarle de la desaparición de su hijo y también de sus preocupaciones sobre su vida, la Fiscal no tomó ninguna medida más que decirle que el nombre de su hijo no figuraba en los registros de custodia (ver párrafos 26 y 27). .

123. La demandante nunca ha recibido ninguna explicación o información plausible de las autoridades sobre lo que sucedió con su hijo después de su aprehensión por parte de los soldados. Por el contrario, la reacción de las autoridades a las graves preocupaciones de la demandante se limitó a negar que las fuerzas de seguridad hubieran detenido a su hijo (véanse los párrafos 27, 55 y 66 anteriores).

124. En vista de lo anterior, la Corte encuentra que la demandante sufrió y continúa sufriendo angustia y angustia como resultado de la desaparición de su hijo y de su incapacidad para saber qué le sucedió. La forma en que las autoridades han tratado sus denuncias debe considerarse un trato inhumano contrario al artículo 3.

125. Por lo tanto, el Tribunal concluye que ha habido una violación del artículo 3 del Convenio con respecto al demandante.

#### IV. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCION

126. La demandante alegó que la desaparición de su hijo dio lugar a una violación del artículo 5 de la Convención, que establece:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. Nadie será privado de su libertad salvo en los siguientes casos y de acuerdo con el procedimiento que prescriba la ley:

(a) la detención legal de una persona después de haber sido condenada por un tribunal competente;

(b) el arresto o detención legal de una persona por incumplimiento de una orden legal de un tribunal o para asegurar el cumplimiento de cualquier obligación prescrita por la ley;

(c) El arresto o detención legal de una persona efectuada con el fin de llevarlo ante la autoridad judicial competente por sospecha razonable de haber cometido un delito o cuando se considere razonablemente necesario para evitar que cometa un delito o que huya después de haberlo cometido. ;

(d) la detención de un menor por orden legal con fines de supervisión educativa o su detención legal con el fin de llevarlo ante la autoridad judicial competente;

(e) la detención legal de personas para la prevención de la propagación de enfermedades infecciosas, de personas en estado de salud mental, alcohólicos o drogadictos o vagabundos;

(f) el arresto o la detención legal de una persona para evitar que efectúe una entrada no autorizada al país o de una persona contra la que se adopten medidas con miras a la deportación o extradición.

2. Toda persona detenida será informada sin demora, en un idioma que comprenda, de los motivos de su detención y de los cargos que se le imputen.

3. Toda persona arrestada o detenida de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 (c) de este artículo deberá ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer el poder judicial y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. juicio pendiente. La liberación puede estar condicionada por garantías de comparecer a juicio.

4. Toda persona privada de libertad mediante arresto o detención tendrá derecho a iniciar un procedimiento mediante el cual un tribunal decidirá rápidamente la legalidad de su detención y ordenará su puesta en libertad si la detención no es legal.

5. Toda persona que haya sido víctima de arresto o detención en contravención de lo dispuesto en este artículo tendrá el derecho exigible a una indemnización ”.

127. La demandante argumentó que esta disposición había sido violada debido a la detención ilegal de su hijo, la falta de las autoridades para informar a su hijo de los motivos de su detención y llevarlo ante una autoridad judicial dentro de un plazo razonable, así como su imposibilidad de iniciar un proceso para que se determine la licitud de su detención.

128. El Gobierno negó la detención del hijo del demandante.

129. La Corte destaca la importancia fundamental de las garantías contenidas en el artículo 5 para asegurar el derecho de las personas en una democracia a no ser detenidas arbitrariamente por parte de las autoridades. A este respecto, ha subrayado que toda privación de libertad no solo debe haberse efectuado de conformidad con las normas sustantivas y procesales de la legislación nacional, sino que también debe estar en consonancia con el propósito mismo del artículo 5, a saber, proteger a la persona contra la detención arbitraria. . Con el fin de minimizar los riesgos de detención arbitraria, el artículo 5 establece un corpus de derechos sustantivos destinados a garantizar que el acto de privación de libertad sea susceptible de un escrutinio judicial independiente y asegura la responsabilidad de las autoridades por esa medida.

130. El Tribunal ya ha determinado que el hijo del demandante fue detenido y sacado de su aldea por las fuerzas de seguridad en febrero de 1994 y que fue visto por última vez en manos de esas fuerzas en un centro de detención militar. Su detención allí no se registró en los registros de custodia pertinentes y no existe ningún rastro oficial de su paradero o destino posterior. A juicio de la Corte, este hecho en sí mismo debe ser considerado una falla muy grave, ya que permite a los responsables de un acto de privación de libertad ocultar su participación en un delito, cubrir sus huellas y eludir la rendición de cuentas por la suerte corrida. un detenido. Además, la ausencia de datos de retención que registren cuestiones como la fecha, la hora y el lugar de la detención,

131. El Tribunal considera además que las autoridades deberían haber estado atentas a la necesidad de investigar más a fondo y con prontitud las denuncias de la demandante de que su hijo fue llevado en circunstancias que amenazaban su vida y mantenido detenido por las fuerzas de seguridad. Sin embargo, su razonamiento y sus conclusiones en relación con el artículo 2 anterior no dejan lugar a dudas de que las autoridades no tomaron medidas efectivas para salvaguardar a Mehdi Akdeniz contra el riesgo de desaparición.

132. En vista de estas consideraciones, la Corte concluye que las autoridades no brindaron una explicación plausible sobre el paradero y la suerte corrida por Mehdi Akdeniz luego de ser sacado de su aldea, y que la



investigación llevada a cabo sobre su desaparición no fue pronta ni efectiva. . Considera que esta conclusión se ve confirmada por la falta de toma de declaración por parte del Ministerio Público a miembros de las fuerzas de seguridad y por su falta de voluntad para ir más allá de la afirmación de las autoridades militares de que los registros de custodia mostraban que Mehdi Akdeniz no había sido aprehendido ni retenido. en detención. La falta de fiabilidad y la inexactitud de los registros de custodia también deben considerarse relevantes a este respecto.

133. En consecuencia, la Corte concluye que Mehdi Akdeniz fue mantenido en detención no reconocida con total ausencia de las garantías contenidas en el artículo 5 y que se ha producido una violación del derecho a la libertad y seguridad de la persona garantizado por dicha disposición.

#### V. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONVENCIÓN

134. La demandante alegó una violación del artículo 6 de la Convención en nombre de su hijo por no haber tenido un juicio ante un tribunal independiente e imparcial establecido por ley, en el caso de que el Gobierno alegara que el arresto y la detención de su hijo eran legales y que era culpable de un delito con arreglo al derecho interno. Las partes pertinentes del artículo 6 de la Convención establecen lo siguiente:

"En la determinación de ... cualquier cargo penal en su contra, todos tienen derecho a una ... audiencia justa ... por [un] ... tribunal ..."

135. El Tribunal observa que el Gobierno no ha alegado que el hijo del demandante haya sido arrestado o detenido legalmente o que haya sido culpable de un delito en virtud del derecho interno. De ello se desprende que la denuncia de la demandante al amparo del artículo 6 no debe examinarse.

#### VI. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN

136. La demandante alegó que no tenía un recurso efectivo en el suresteTurquíacon respecto a sus reclamaciones de la Convención. Invocó el artículo 13 de la Convención que establece lo siguiente:

"Toda persona cuyos derechos y libertades consagrados en [la] Convención sean violados tendrá un recurso efectivo ante una autoridad nacional, sin perjuicio de que la violación haya sido cometida por personas que actúen a título oficial".

137. El Gobierno, más allá de negar la base fáctica de las presentaciones del solicitante, no se ocupó específicamente de esta queja.

138. La Corte recuerda que el artículo 13 garantiza la disponibilidad a nivel nacional de un recurso para hacer cumplir la esencia de los derechos y libertades de la Convención en cualquier forma que puedan estar garantizados en el orden jurídico interno. El efecto del artículo 13 es, por lo tanto, exigir la provisión de un recurso interno para tratar el fondo de la denuncia pertinente

del Convenio y otorgar la reparación adecuada, aunque los Estados contratantes tienen cierta discreción en cuanto a la manera en que cumplen con sus obligaciones del Convenio. bajo esta disposición. El alcance de la obligación en virtud del artículo 13 varía según la naturaleza de la denuncia del solicitante en virtud del Convenio. Sin embargo, el recurso requerido por el artículo 13 debe ser “efectivo” en la práctica y en la ley.

139. Por otra parte, cuando los familiares de una persona tengan un reclamo discutible de que esta última ha desaparecido a manos de las autoridades, la noción de recurso efectivo a los efectos del artículo 13 conlleva, además del pago de una indemnización en su caso, una investigación exhaustiva y efectiva capaz de conducir a la identificación y sanción de los responsables y que incluya el acceso efectivo de los familiares al procedimiento de investigación (ver *mutatis mutandis*, las sentencias Aksoy, Aydın y Kaya antes mencionadas, § 98, § 103 y §§ 106-107, respectivamente). La Corte reitera además que los requisitos del artículo 13 son más amplios que la obligación de un Estado contratante en virtud del artículo 2 de realizar una investigación efectiva sobre la desaparición de una persona vista por última vez en manos de las autoridades (véase Kılıç, citado anteriormente,

140. El Tribunal ha determinado que el hijo del demandante fue sacado de su aldea por los soldados de la gendarmería y mantenido en detención no reconocida en un centro de detención militar por las fuerzas de seguridad y que se puede presumir que está muerto (véanse los párrafos 82 y 101 anteriores). También ha establecido que la angustia y angustia sufrida por la demandante por la desaparición de su hijo y la forma en que las autoridades trataron su denuncia constituyeron un trato inhumano (ver párrafo 124 *supra*). Las quejas de los artículos 2, 3 y 5 son, por lo tanto, claramente discutibles a los efectos del artículo 13 de la Convención (véase Boyle y Rice c. La sentencia del Reino Unido de 27 de abril de 1988, Serie A núm. 131, § 52, junto con Kaya y sentencias Yaşa, § 107 y § 113, respectivamente, citado anteriormente).

141. Por tanto, las autoridades tenían la obligación de realizar una investigación efectiva sobre la desaparición de Mehdi Akdeniz. Teniendo en cuenta sus conclusiones en virtud del artículo 2 (véanse los párrafos 106 a 112 anteriores), el Tribunal concluye que no se llevó a cabo una investigación efectiva sobre las denuncias del demandante de conformidad con el artículo 13.

142. En consecuencia, se ha producido una violación del artículo 13 de la Convención.

## VII. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCION

143. La demandante se quejó de que ella y su hijo habían sido discriminados por su origen kurdo en violación del artículo 14 de la Convención, que establece:

“El disfrute de los derechos y libertades enunciados en [la] Convención se garantizará sin discriminación por ningún motivo, como sexo, raza, color, idioma, religión, opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, asociación con una minoría nacional, propiedad, nacimiento u otro estado”.

144. El Gobierno no abordó estas cuestiones más allá de negar la base fáctica de las quejas sustantivas.

145. Teniendo en cuenta sus conclusiones en virtud de los artículos 2, 3 y 13 anteriores, la Corte no considera necesario determinar si la demandante y su hijo también fueron sometidos a un trato discriminatorio en el disfrute de sus derechos de la Convención.

## VIII. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONVENCION

146. El artículo 41 de la Convención dispone:

“Si la Corte determina que se ha producido una violación de la Convención o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante de que se trate sólo permite una reparación parcial, la Corte deberá, en caso necesario, brindar una justa satisfacción al parte lesionada.”

### **A. Daño material**

147. La demandante alegó que su hijo tenía 22 años al momento de su desaparición y, como el hijo mayor de la familia, estaba cuidando a la familia. Era agricultor y se dedicaba a la ganadería con su familia. Como consecuencia de su desaparición, la familia se vio privada de su lucro cesante por un importe de 67.838 euros (EUR).

148. El Gobierno alegó que no existía un vínculo causal entre el daño reclamado por la demandante y sus quejas. Además, el Gobierno cuestionó la aplicabilidad de las tablas actuariales en las que se basó el solicitante, que fueron diseñadas para su uso en laReino Unido. También alegaron que la suma reclamada era excesiva y carecía de fundamento. Por último, el Gobierno argumentó que los montos otorgados por la Corte no deben conducir a un enriquecimiento injusto.

149. En cuanto a la reclamación de la demandante por lucro cesante, la jurisprudencia del Tribunal ha establecido que debe existir una clara relación causal entre el daño reclamado por la demandante y la violación del Convenio y que esto puede, en los casos apropiados, incluir una indemnización en

respecto al lucro cesante (ver, entre otras autoridades, Barberà, Messegué y Jabardo c. España (artículo 50), sentencia de 13 de junio de 1994, Serie A no. 285-C, págs. 57-58, §§ 16-20 , y Çakıcı, antes citado, § 127). El Tribunal ha determinado (véanse los párrafos 101 a 102 anteriores) que las autoridades eran responsables, en virtud del artículo 2 del Convenio, por la muerte del hijo del demandante. También observa que la afirmación de la demandante de que su hijo había estado cuidando a la familia no fue cuestionada por el Gobierno. En estas circunstancias,

150. A la luz de lo anterior, el Tribunal, decidiendo sobre una base equitativa, concede a la demandante la cantidad de EUR 16.500. Sostiene que esta suma se convertirá en nuevas liras turcas (YTL) al tipo aplicable en la fecha del pago.

### **B. Daño moral**

151. La demandante, sin especificar monto alguno, también reclamó una indemnización por daños morales.

152. El Gobierno alegó que no era necesario otorgar ningún laudo por daño moral, ya que, en su opinión, cualquier hallazgo de violación proporcionaría una reparación suficiente.

153. El Tribunal observa que ha encontrado que las autoridades eran responsables de la muerte del hijo del demandante y también de los malos tratos a los que fue sometido tanto antes como durante su detención no reconocida. Además de la violación de los artículos 2, 3 y 5 en esos aspectos, ha concluido además que las autoridades no llevaron a cabo una investigación efectiva ni proporcionaron un remedio con respecto a esas violaciones, en contra de la obligación procesal establecida en el artículo 2 de la Ley. Convención y en contravención del artículo 13 de la Convención. En estas circunstancias, y teniendo en cuenta las indemnizaciones otorgadas en casos comparables, el Tribunal, de manera equitativa, concede a la demandante la cantidad de 20.000 euros por daño moral, a ser retenida por ella por los herederos de su hijo fallecido.

154. También otorga a la demandante la cantidad de EUR 13.500 por daño moral sufrido por ella a título personal en relación con las violaciones de los artículos 3 y 13 de la Convención.

155. Por último, el Tribunal determina que las sumas anteriores se convertirán en nuevas liras turcas al tipo aplicable en la fecha del pago.

### **C. Costos y gastos**

156. El solicitante reclamó 8.479,39 EUR y 6.457,50 libras esterlinas (GBP) por los honorarios y costes incurridos para presentar la solicitud. Su reclamo comprendía:

(a) 5.582,50 GBP para los honorarios de sus abogados que trabajan para el Proyecto Kurdo de Derechos Humanos (KHRP) en el Reino Unido;

(b) 4.410,91 EUR para los honorarios de sus abogados con sede en Turquía;

c) 875 libras esterlinas para los gastos administrativos de los abogados del Reino Unido; y

(d) 4.068,48 EUR por gastos administrativos incurridos por los abogados con sede en Turquía.

157. En apoyo de sus reclamaciones por los honorarios de sus abogados, la demandante presentó una lista detallada de costos.

158. El Gobierno alegó que la demandante no había presentado ningún documento para respaldar su solicitud por los honorarios y costos incurridos por sus abogados con base en Turquía. En particular, alegaron que la demandante no había presentado ninguna factura por llamadas telefónicas, fax, correo postal y gastos de papelería.

159. En cuanto a la reclamación de la demandante por los honorarios y los gastos incurridos por sus abogados empleados por el KHRP, el Gobierno argumentó que no había justificación para adjudicar los gastos y costas al KHRP.

160. Teniendo en cuenta las sumas anteriores y haciendo su propia estimación basada en la información disponible, el Tribunal concede a la demandante 15.000 euros en concepto de costas y gastos, más cualquier impuesto que pueda ser exigible, a pagar en libras esterlinas en la cuenta bancaria de los representantes del solicitante en el Reino Unido, identificados por el solicitante.

#### **D. Intereses de demora**

161. El Tribunal considera apropiado que el interés de demora se base en el tipo de interés marginal de los préstamos del Banco Central Europeo, al que deberían añadirse tres puntos porcentuales.

### **POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL**

1. Opina por unanimidad que ha habido una violación del artículo 2 del Convenio debido a la presunta muerte del hijo de la demandante;

2. Declara por unanimidad que se ha producido una violación del artículo 2 de la Convención debido a que las autoridades del Estado demandado no llevaron a cabo una investigación adecuada y efectiva sobre la desaparición del hijo del demandante y su posterior presunta muerte;
3. Sostiene unánimemente que ha habido una violación del artículo 3 de la Convención con respecto al trato al que fue sometido el hijo de la demandante en el momento de su arresto y durante su detención;
4. Opina por unanimidad que ha habido una violación del artículo 3 del Convenio con respecto al solicitante;
5. Sostiene unánimemente que ha habido una violación del artículo 5 del Convenio con respecto al hijo del demandante;
6. Opina por unanimidad que no es necesario examinar la denuncia en virtud del artículo 6 del Convenio;
7. Sostiene unánimemente que ha habido una violación del artículo 13 del Convenio con respecto a la demandante y su hijo;
8. Opina por unanimidad que es innecesario determinar si ha habido violación del artículo 14 de la Convención;
9. Vota por seis votos contra uno.
  - (a) que el Estado demandado pagará al demandante por daño material, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la sentencia sea firme según el artículo 44 § 2 de la Convención, la cantidad de EUR 16.500 (dieciséis mil quinientos euros) y cualquier impuesto que se pueda cobrar sobre este monto, que se convertirá en nuevas liras turcas al tipo aplicable en la fecha de liquidación;
  - (b) que el Estado demandado pagará al demandante en concepto de daño moral, dentro del mismo período de tres meses, las siguientes sumas, que se convertirán en nuevas liras turcas al tipo aplicable en la fecha de la liquidación:
    - (i) 20.000 euros (veinte mil euros) para los herederos de su hijo fallecido;
    - (ii) 13.500 euros (trece mil quinientos euros) a título personal; y
    - (iii) cualquier impuesto que pueda imponerse sobre los montos anteriores;
  - (c) que el Estado demandado deberá abonar a la demandante, dentro del mismo plazo de tres meses, y en la cuenta bancaria identificada por ella en el Reino Unido, 15.000 euros (quince mil euros) en concepto de costas y gastos, junto con cualquier el impuesto al valor agregado que se pueda

cobrar, que se convertirá a libras esterlinas al tipo aplicable en la fecha de liquidación;

d) que a partir de la expiración de los tres meses antes mencionados y hasta la liquidación, se pagarán intereses simples sobre los importes anteriores a un tipo igual al tipo de interés marginal de los préstamos del Banco Central Europeo durante el período de impago más tres puntos porcentuales;

10. Rechaza por unanimidad el resto de la reclamación del solicitante por una justa satisfacción.

Hecho en inglés y notificado por escrito el 31 de mayo de 2005, de conformidad con la Regla 77 §§ 2 y 3 del Reglamento de la Corte.

Miguel O'BOYLE  
Registrador

Nicolás Bratza  
presidente

De conformidad con el artículo 45 § 2 del Convenio y el artículo 74 § 2 del Reglamento del Tribunal, se adjunta a la presente sentencia la siguiente opinión parcialmente disidente del Sr. Gölcüklü.

NBMOB

## VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DEL JUEZ GÖLCÜKLÜ

*(Traducción)*

Para mi gran pesar, no comparto la opinión de la mayoría sobre la aplicación del artículo 41 con respecto a la indemnización otorgada por daño moral. Permíteme explicarte.

Supongo que la mayoría razonó como si el hijo desaparecido estuviera vivo. En ese caso, sin duda se habría otorgado una indemnización [al demandante] por daño moral.

Desafortunadamente, sin embargo, se presume que el hijo desaparecido está muerto. No estaba casado; no tenía esposa ni hijos. En consecuencia, sus herederos han recibido 20.000 euros en su lugar. Según el expediente, el único heredero no es otro que su madre, es decir, la demandante (ver apartado 152 de la sentencia).

Al mismo tiempo, sin embargo, la demandante ha recibido, bajo el mismo título, 13.500 euros "por derecho propio" (véase el apartado 153).

Por tanto, se han concedido a la demandante dos indemnizaciones por separado pero acumulativas por un mismo hecho. Ésta es una conclusión que no puedo aceptar, y no es más que pura especulación y suposición.